

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CON MEDIDAS CAUTELARES CONJUNTAS

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 1103191415, con correo electrónico: salvador41sm@gmail.com ; MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI, con cédula de ciudadanía No. 0201430766, con correo electrónico: mireyapazarregui@yahoo.com ; DINA MARIBEL FARINANGO QUILUMBAQUIN, con cédula de ciudadanía: 1723970594, correo electrónico: fdina9327@gmail.com ; JANETH DEL PILAR LLANO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía: 1717151383, con correo electrónico: jpily_ll@yahoo.com ; JOSÉ FERNANDO CABASCANGO COLLAGUAZO, con cédula de ciudadanía No. 171623996, con correo electrónico: ferchiscc@gmail.com ; por nuestros propios y personales derechos; con base en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) presentamos la siguiente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CON MEDIDAS CAUTELARES CONJUNTAS** en los siguientes términos:

- I. **LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO Y DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA.**
 - 1.1. La presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** la dirigimos en contra de:
 - 1.2. **El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Sr. Guillermo Lasso Mendoza como emisor del Decreto No. 741 que aplica el Art. 148 de la Constitución**, que se le notificará en el Palacio de Carondelet, ubicado en la Calle García Moreno N10-43, en Chile y Espejo, Quito, Provincia de Pichincha.
 - 1.3. Además, tómesese en consideración con el Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el Art.2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se le notificará en el su despacho en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.
 - 1.4. Adicionalmente, respecto de la citación en referencia al Art. 53.1 del COGEP, que establece:

“Art. 53.1.- Citación a los órganos y entidades del sector público. - A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del

***Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)** administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos” (énfasis propio).*

- 1.5. Por lo señalado, solicitó de manera complementaria se cite a las entidades accionadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).

II. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.

- 2.1. Decreto Ejecutivo No. 741, sobre la disolución de la Asamblea Nacional 2021-2025, emitido el 17 de mayo de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y APLICACIÓN SIN FUNDAMENTO DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

- 3.1.1. El 16 de marzo de 2023, mediante oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O y alcance memorando AN-VRRV-2023-0036-M del mismo día, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, en sus calidades de asambleístas y con el apoyo de 59 legisladores (“solicitantes”), solicitaron que se inicie un juicio político en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA**.
- 3.1.2. El 24 de marzo de 2023, a través de la resolución CAL-2021-2023-903, el CAL calificó favorablemente la solicitud de juicio político, lo que fue notificado a la Corte Constitucional, mediante oficio AN-SG-2023-0107-O de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, y dio origen al presente caso, identificado con el número 1-23-DJ.
- 3.1.3. El 29 de marzo de 2023, la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 1-23-DJ/23, resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Inadmitir la solicitud de juicio político respecto de los cargos primero y segundo de la acusación, concernientes al delito de concusión.

2. **Admitir** la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado.

3. **Disponer** que en el proceso de juicio político se excluya la consideración de los hechos, inferencias y pruebas que se relacionen con los cargos primero y segundo, así como lo contenido en la sección octava de la solicitud titulada Otros Indicios que vulneran el Principio de Confianza.”

3.1.4. El 16 de mayo de 2023, el Pleno de la Asamblea en sesión 872 trató el siguiente orden del día:

“1. Himno Nacional de la República del Ecuador.

2. Juicio Político en contra del Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de conformidad con la Resolución RL-2021-2023-162.”

3.1.5. El 17 de mayo de 2023, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 741, sobre la disolución de la Asamblea Nacional 2021-2025 en aplicación del Art. 148 de la Constitución del Ecuador; en cuyo contenido se desprende una clara falta de motivación respecto de justificar la causal específica para su aplicación. Por lo cual, se procede a analizar a continuación las deficiencias y procedencia de medidas cautelares:

3.2. INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO: VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

3.2.1. El derecho al debido proceso o *due process* está relacionado con el derecho de seguridad jurídica al igual que otros derechos constitucionales, se encuentra regulado en el numeral 1 del Art. 76 de la CRE y menciona que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

3.2.2. Lo cual, guarda concordancia con lo previsto en el Art. 11 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. Este derecho se define como un conjunto de garantías básicas las cuales deben ser cumplidas para que un proceso sea justo, equitativo e imparcial. Respecto del tema, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes consideraciones:

“(...) Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada. (...)”¹

“(...) Consiste en un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada. (...)”²

- 3.2.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) afirmó que “es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal”
- 3.2.4. El derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación se encuentra reconocido en la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l, según el cual:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Énfasis añadido)*

- 3.2.5. Ante esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado: “la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que, a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuáles fueron las razones que guiaron tales actuaciones”³.
- 3.2.6. En esa perspectiva, el Art. 148 de la Constitución establece que la figura de “disolución de la Asamblea Nacional” se aplica de la siguiente manera:

*“Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, **a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competen**”*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso No. 1286-14-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 145-17-SEP-CC

constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.”

- 3.2.7. En esa línea de ideas, existen 3 causales para aplicar la figura de disolución de la Asamblea: i) Arrogación de funciones; ii) Obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; y, iii) Grave crisis política y conmoción interna; de lo relatado, solo la primera causal requiere dictamen previo de la Corte Constitucional; mientras las dos restantes; no lo requieren; pero aquello no significa que sea una facultad absoluta del primer mandatario para su aplicación, puesto que debe motivar exhaustivamente el Decreto pertinente.
- 3.2.8. Bajo esa línea de análisis, el Decreto emitido por el Presidente no cumple con la mínima motivación fáctica, normativa y el nexo causal entre la realidad material y la causal que utiliza para la Disolución de la Asamblea Nacional; por el contrario, está instrumentalizando esta figura para evitar un proceso de control político que aplica la Asamblea Nacional y que ha sido procesado por el legislativo de conformidad la Constitución y la ley; además, que conforme se especifica en los antecedentes de la presente, consta con dictamen de la Corte Constitucional para su tramitación, lo cual, desnaturaliza la figura denominada en doctrina como *muerte cruzada*.
- 3.2.9. En ese sentido, la Corte Constitucional en el Dictamen No. 3-19-EE/2019 ha definido a la conmoción interna de la siguiente manera: “21. En primer lugar, **la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atente gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía.** En segundo lugar, los hechos que configuraban una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”
- 3.2.10. De lo referido, el primer elemento no se cumple en el decreto que apenas tiene 11 hojas que se ciñen a relatar una serie de silogismos que no se encasillan en atentar contra el ejercicio de derechos, puesto que especifica una serie de acciones del Legislativo como ejercer la facultad fiscalizadora contra las demás funciones del Estado, lo cual, no afecta el ejercicio de derechos. Asimismo, el Decreto señala encuestas como parte de su relato para configurar un supuesto desprestigio de la Asamblea para ejercer sus funciones, lo cual, al verificar el envío de proyectos de ley se evidencia que el Ejecutivo apenas ha logrado enviar 9 proyectos de ley que se encuentran debidamente en los tiempos de

despacho por parte de la Asamblea y que fueron tratados con la debida participación de la ciudadanía.

- 3.2.11. Complementariamente, el Decreto no identifica la causal de considerable alarma social, puesto que como se verifica en diferentes medios de comunicación el proceso de juicio político no causó en la ciudadanía ninguna respuesta considerable, por el contrario, el mayor problema que atraviesa el Ecuador es la inseguridad, de lo cual, se ha llegado incluso a cifras históricas de muertes violentas en 2022 con 4063 personas que perdieron la vida de manera trágica o el incremento del 300% de delitos como extorsión, esto si se configura como un tema de relevancia nacional, pero que queda bajo la exclusiva responsabilidad del Ejecutivo, al tener la atribución constitucional de manejar la política pública de seguridad.
- 3.2.12. Finalmente, se evidencia que el Decreto No. 741 de 17 de mayo de 2023, no cumple con los estándares constitucionales para configurar la conmoción interna y por lo tanto su motivación es insuficiente para aplicar la figura que utiliza el Presidente en este caso en específico.

IV. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES

- 4.1. Declaro no haber presentado otra garantía jurisdiccional con identidad subjetiva, objetiva o de causa en concordancia con lo establecido en el Art. 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. TRÁMITE PRIORITARIO Y URGENTE

- 5.1. Conforme el Art. 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que determina en su inciso final: *"(..) Los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas. (...)"*
- 5.2. Solicito en base a los argumentos vertidos en líneas anteriores, se priorice el tratamiento de la presente acción pública de inconstitucionalidad y se prescinda de su tratamiento en orden cronológico; debido a que la presente norma vulnera una multiplicidad de derechos como los Derechos políticos y de participación democrática, contemplados en el Art. 61, numerales 5 y 7 de la Constitución, el Derecho al Debido Proceso en general y la garantía de la motivación en específico.

- 5.3. Concomitantemente, se debe considerar que al tener un impacto social, económico y político de grandes magnitudes es menester que esta alta Corte trámite a la brevedad posible la presente acción.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

- 6.1. Los criterios de procedencia de una medida cautelar fueron considerados en la Sentencia No. 66-15-JC/19 del 10 de septiembre de 2019, de la siguiente forma:

*"Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su Jurisprudencia y que de forma apropiada Invoca la jueza en la causa: **I) hechos creíbles; II) Inminencia; III) gravedad; y, IV) derechos amenazados o que se están volando"***

- 6.2. Asimismo, las medidas cautelares conjuntas son lo suficientemente informales para no esperar a la notificación previa a la contraparte. Así, la mencionada sentencia No. 026-13-SCN-CC ha determinado que:

*"[...] **Estos mecanismos preventivos por su naturaleza de urgentes e inmediatos no son notificados a las partes** ya que caso contrario su implementación se dilataría por cuestiones formales, desnaturalizando su naturaleza preventiva y urgente. Es decir, se conceden inaudita parte, esto es, y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto y autónomas"*

- 6.3. Complementariamente, en la sentencia 126-14-SEP-CC se indicó:

*"[...] **la resolución que otorga medidas cautelares no constituye, bajo ningún concepto, un pronunciamiento definitivo y entonces, no requiere estar basado necesariamente en la conclusión sobre hechos puestos a consideración y valorados por el juez o jueza.** En caso contrario, por su objeto, naturaleza y fines la medida cautelar se traslaparía con las garantías de conocimiento, pues a través de ambas acciones se estaría llegando a un mismo objetivo"*

- 6.4. Bajo los estándares planteados en líneas precedentes se procede a analizar cada uno de los requisitos de procedencia en los siguientes términos:

- 6.5. **DETERMINACIÓN DE HECHOS CREÍBLES**

- 6.5.1. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 66-15-JC/19 ha definido la **VEROSIMILITUD** de los hechos de la siguiente manera:

“Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuicio sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y que la medida pueda ser revocada así es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos”

- 6.5.2. En esa perspectiva, la verosimilitud se vincula con hechos que sean plausibles y que de dichos hechos se produzca un daño grave a los derechos en este caso bajo los siguientes acontecimientos:

- 6.5.3. **HECHO 1:** Se encuentra en decurso un juicio político en contra del Presidente Guillermo Lasso Mendoza y se instaló la sesión No. 872, cuyo orden del día contiene:

“1. Himno Nacional de la República del Ecuador.

2. Juicio Político en contra del Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de conformidad con la Resolución RL-2021-2023-162.”

- 6.5.4. **HECHO 2:** El Presidente Guillermo Lasso acudió a la Asamblea Nacional para ejercer su derecho a la defensa en la Sesión No. 872 y posterior a su disertación en el Pleno emitió el Decreto Ejecutivo que aplica el Art. 148 de la Constitución para Disolver la Asamblea Nacional, mismo, que no contiene su parte pertinente la mínima motivación para la utilización de la causal específica e instrumentaliza dicha facultad para evitar un proceso de control político que la Constitución y la ley prevén.

- 6.5.5. En ese sentido, conforme la prueba adjuntada a la presente, se demuestra que los HECHOS 1 y 2 son creíbles conforme los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

- 6.6. **INMINENCIA**

6.6.1. La Corte Constitucional en su sentencia, 66-15-JC/19 la ha definido la **INMINENCIA** de la siguiente forma:

"La inminencia tiene que ver con el tiempo. La relación entre un hecho u omisión con la violación del derecho tiene que ser estrecha. La violación del derecho tiene que estar pronto a suceder o estar sucediendo"

6.6.2. De lo referido, se verifica que la inminencia existe bajo las siguientes consideraciones:

6.6.3. Se encuentra en decurso un juicio político en contra del Presidente Guillermo Lasso Mendoza y se instaló la sesión No. 872, con lo cual, se proseguía con dicho proceso de fiscalización.

6.6.4. El Presidente Guillermo Lasso acudió a la Asamblea Nacional para ejercer su derecho a la defensa en la Sesión No. 872 y posterior a su disertación en el Pleno emitió el Decreto Ejecutivo que aplica el Art. 148 de la Constitución para Disolver la Asamblea Nacional, que si bien es una facultad que prevé el ordenamiento jurídico, la motivación del Decreto debe ser suficiente para causar efectos jurídicos, lo cual, en la presente no ha ocurrido, puesto que ninguna de las causales que establece el Art. 148 CRE ha ocurrido para originar que se emita este tipo de medida y, peor aún, en medio de un proceso de fiscalización como el juicio político.

6.6.5. Por el contrario, conforme se ha verificado en el Dictamen No. 1-23-DJ/23, el proceso de juicio político al presidente de la República es una atribución de la Asamblea Nacional y que se ha desarrollado con total respeto al debido proceso y sus respectivas garantías; por lo que, instrumentalizar sin fundamento y abusar de una figura como la establecida en el Art. 148 se encasilla como un hecho inminente.

6.6.6. Por lo referido, magistrado se ha demostrado la urgencia o inminencia de su actuación judicial en evitar que los hechos dañosos a derechos sigan ocurriendo.

6.7. **DERECHOS CONSTITUCIONALES CUYA VULNERACIÓN SE VE AMENAZADA**

6.7.1. Los derechos constitucionales que se ven amenazados por los hechos verosímiles e inminentes son:

- 6.7.2. Derechos políticos y de participación democrática, contemplados en el Art. 61, numerales 5 y 7 de la Constitución.
- 6.7.3. Derecho al debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución.
- 6.7.4. Derecho a la motivación, establecido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

6.8. GRAVEDAD

- 6.8.1. La Corte Constitución en la Sentencia 66-15. JC/19 ha definido a la **GRAVEDAD** como:

“La gravedad está definida por la misma ley y tiene que ver con una o más de estas tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la irreversibilidad del daño; la Intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o la frecuencia de la violación. Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.”

- 6.8.2. La forma en la que la ocurrencia de los hechos demostrados previamente produce una intensa e irreversible vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, su actuación para evitar la ocurrencia de los hechos y la vulneración de estos derechos es urgente y necesaria la demuestro a continuación:
- 6.8.3. Respecto de los **derechos políticos y de participación (Art. Art. 61, numerales 5 y 7 de la Constitución)** se identifica que la Asamblea Nacional no puede ejercer su rol de fiscalización y control político a las autoridades, lo cual, no tiene una justificación adecuada y que se enmarque en el Art. 148 de la CRE para activar la disolución del Legislativo.
- 6.8.4. Complementariamente, respecto de los **derechos al debido proceso y en específico a la garantía de la motivación (Art. 76 de la Constitución)**, se debe entender a los mismos como un límite a la arbitrariedad de cualquier autoridad en un Estado Constitucional de Derecho (s); lo cual, implica que todo acto del poder debe tener una justificación, en el caso actual, no ocurre aquello, no hay suficiencia en la motivación fáctica, legal y de conexidad entre hechos y norma; lo cual, implica en un abuso que rompe con el pacto social y las dinámicas democráticas.

- 6.8.5. Por lo referido, el irrespeto a los derechos políticos y al derecho al debido proceso es grave y provoca un daño severo.
- 6.8.6. Por todo lo anteriormente referido, se ha consolidado en el presente caso las condiciones para que se concedan las medidas cautelares solicitadas: *i) Hechos creíbles; ii) Inminencia; iii) Derechos constitucionales cuya vulneración se ve amenazada; y, iv) Gravedad.*

VII. PRUEBA ADJUNTADA E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

- 7.1. En casos específicos, más aún en garantías jurisdiccionales, se invierte la carga de la prueba, en ese sentido, el Art. 86⁴ de la CRE y la sentencia No. 116-13-SEP-CC señala: **“(...) esta modificación de la carga probatoria obliga a la entidad pública a demostrar que no se han producido los hechos que el accionante considera,** constituyen violaciones a los derechos constitucionales (...)”. Por lo señalado, en el presente caso, en el cual, el legitimado pasivo es el Banco de Desarrollo del Ecuador B. P., entidad a la que le corresponde demostrar que no se violaron derechos constitucionales. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso final del Art. 16 menciona: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.
- 7.2. Además, la Corte Constitucional en su sentencia No. 639-19-JP/20 estableció que en procesos judiciales constitucionales:
- 7.3. **“por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios,** que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinarias. (...) Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba o las presunciones cuando el

⁴ Constitución del Ecuador, Art. 86: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.** (...)”

elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos”.

- 7.4. Sin perjuicio de lo anterior, como accionantes consignamos a la presente demanda la siguiente prueba documental:
- 7.5. Decreto Ejecutivo No. 741, sobre la disolución de la Asamblea Nacional 2021-2025, emitido el 17 de mayo de 2023.

VIII. PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

- 8.1. Demostrados los requisitos de procedencia y en base a los artículos 87 de la Constitución del Ecuador y, 13, número 5, 26 y 27 de la LOGJCC, solicito la adopción de las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**
- 8.2. *Se suspenda provisionalmente* la vigencia y efectos jurídicos del Decreto Ejecutivo No. 741, sobre la disolución de la Asamblea Nacional 2021-2025, emitido el 17 de mayo de 2023.
- 8.3. *Se prosiga* con el proceso de juicio político contra el Presidente Guillermo Lasso en la Asamblea Nacional del Ecuador.

IX. PETICIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 9.1. Por lo señalado, solicito lo siguiente:
- 9.2. *Se trate de manera prioritaria y urgente* la presente acción pública de inconstitucionalidad sin tomar en cuenta el orden cronológico por la grave afectación de la disposición acusada de inconstitucional.
- 9.3. *Se acepte* la presente acción pública de inconstitucionalidad.
- 9.4. *Se declare* la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto No. 741 emitido por el Presidente Guillermo Lasso Mendoza y se expulse del ordenamiento jurídico dicho decreto.

X. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos al casillero electrónico No. 1717832701 y/o correos electrónicos: salvador41sm@gmail.com ; mireyapazarregui@yahoo.com ; fdina9327@gmail.com ; jpily_ll@yahoo.com ; ferchiscc@gmail.com

XI. FIRMAS

Firmo por mis propios y personales derechos

DR. ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA
C.C.: 1103191415

MIREYA KATERINE PAZMINO ARREGUI
C.C.: 0201430766

DINA MARIBEL FARINANGO QUILUMBAQUIN
C.C.: 1723970594

JANETH DEL PILAR LLANO GÓMEZ
C.C.: 1717151383

JOSÉ FERNANDO CABASCANGO COLLAGUAZO
C.C.: 1716231996

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	17 MAY 2023
Por	RM
Alexos	016 fca
FIRMA RESPONSABLE	